

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia: 18

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-03-1998

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU FIRMADO EN LIMA, PERU EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23504

Publicada el: 19-03-1998

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios internacionales, Pesca, Barcos pesqueros

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 8.854

Rollo: 157

Posición: 2681

contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

FECHA en Nueva York, el día once de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE MARZO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEY N° 18
(De 17 de marzo de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, firmado en Lima, Perú el 6 de noviembre de 1996

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1. Apruébase en todas sus partes el CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU,

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, denominados en adelante "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas Naciones; y,

Conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes.

Considerando su interés común en estimular la investigación científica, el desarrollo sostenido, y la transferencia de tecnología en el ámbito pesquero, que permita asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en los respectivos países.

Han convenido en celebrar el presente Convenio de Cooperación Pesquera.

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica en materia pesquera entre ambos países, mediante la formulación y la ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo pesquero.

ARTICULO II

Las Partes podrán, en base al presente Convenio, celebrar Acuerdos Complementarios que precisen objetivos, programas de trabajo, obligaciones de las Partes, aspectos de financiamiento; los organismos sectoriales y/o dependencias responsables de la ejecución de los proyectos y los plazos en que deberán elaborarse los respectivos planes de operación.

ARTICULO III

Los proyectos podrán referirse, entre otros aspectos, a las siguientes modalidades de cooperación:

a) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, entrenamiento y capacitación, que contribuyan al desarrollo económico y social del Sector Pesquero.

b) Creación de centros de investigación, perfeccionamiento y producción experimental.

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones científicas y de documentación pesquera en general.

d) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga por finalidad favorecer el desarrollo pesquero de las Partes.

ARTICULO IV

Las Partes ejecutarán las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro del marco de los proyectos pesqueros específicos, mediante:

a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento técnico.

b) Envío de expertos, investigadores o técnicos para la prestación de servicios de consultoría y de asesoramiento especializado.

c) Intercambio de equipos y materiales.

d) Intercambio de informaciones y experiencias.

ARTICULO V

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades de cooperación técnica a que se refieren los artículos III y IV, de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales y los respectivos Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VI

Corresponderá a los respectivos sectores pesqueros nacionales la concertación de los proyectos de cooperación técnica previstos en el Artículo II así como encargarse de realizar la tramitación necesaria conforme a la legislación vigente sobre la materia en cada país.

ARTICULO VII

Las Partes se reunirán por lo menos una vez al año y en forma alterna en cada país con la finalidad de:

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones científicas y de documentación pesquera en general.

d) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga por finalidad favorecer el desarrollo pesquero de las Partes.

ARTICULO IV

Las Partes ejecutarán las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro del marco de los proyectos pesqueros específicos, mediante:

a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento técnico.

b) Envío de expertos, investigadores o técnicos para la prestación de servicios de consultoría y de asesoramiento especializado.

c) Intercambio de equipos y materiales.

d) Intercambio de informaciones y experiencias.

ARTICULO V

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades de cooperación técnica a que se refieren los artículos III y IV, de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales y los respectivos Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VI

Corresponderá a los respectivos sectores pesqueros nacionales la concertación de los proyectos de cooperación técnica previstos en el Artículo II, así como encargarse de realizar la tramitación necesaria, conforme a la legislación vigente sobre la materia en cada país.

ARTICULO VII

Las Partes se reunirán por lo menos una vez al año y en forma alterna en cada país, con la finalidad de:

a) promover, agilizar y, en su caso, controlar la aplicación del presente Convenio y sus Acuerdos Complementarios.

b) Supervisar el grado de avance propendiendo el perfeccionamiento de los proyectos pesqueros específicos.

c) evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos pesqueros específicos.

ARTICULO VIII

Cualquier diferencia entre las Partes, relativa a la interpretación o ejecución de este Convenio, será resuelta por la vía diplomática.

ARTICULO IX

El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años y entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la primera notificación por las cuales las Partes se comuniquen mutuamente haber cumplido con los requisitos legales internos de cada país para el perfeccionamiento del mismo.

ARTICULO X

El plazo del presente Convenio se prorrogará tácitamente por periodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, con por lo menos seis meses de antelación a la expiración del respectivo período, su decisión de darle término.

Firmado en la ciudad de Lima, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares de idéntico tenor literal e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

(Fdo.)
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

(Fdo.)
FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones
Exteriores

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente, a.i.

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA. 17 DE MARZO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEY N° 19
(De 17 de marzo de 1998)

Por la cual se aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, hecho en Santiago de Chile, el 8 de noviembre de 1996.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, que a la letra dice:

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE CHILE PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Chile, en adelante "las Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Convenio:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

CONVENIO SOBRE COOPERACION PESQUERA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, denominados en adelante "las Partes";

Animados por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre ambas Naciones; y,

Conscientes de su interés por promover y fomentar el progreso técnico y científico en beneficio de ambas Partes.

Considerando su interés común en estimular la investigación científica, el desarrollo sostenido, y la transferencia de tecnología en el ámbito pesquero, que permita asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos en los respectivos países.

Han convenido en celebrar el presente Convenio de Cooperación Pesquera.

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica en materia pesquera entre ambos países, mediante la formulación y la ejecución de programas y proyectos en áreas de interés común en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo pesquero.

ARTICULO II

Las Partes podrán, en base al presente Convenio, celebrar Acuerdos Complementarios que precisen objetivos, cronogramas de trabajo, obligaciones de las Partes, aspectos de financiamiento; los organismos sectoriales y/o dependencias responsables de la ejecución de los proyectos y los plazos en que deberán elaborarse los respectivos planes de operación.

ARTICULO III

Los proyectos podrán referirse, entre otros aspectos, a las siguientes modalidades de cooperación:

a) Realización conjunta y coordinada de actividades de investigación, entrenamiento y capacitación, que contribuyan al desarrollo económico y social del Sector Pesquero.

b) Creación de centros de investigación, perfeccionamiento y producción experimental.

c) Organización de seminarios y conferencias, intercambio de informaciones científicas y de documentación pesquera en general.

d) Cualquier otra modalidad de cooperación técnica que tenga por finalidad favorecer el desarrollo pesquero de las Partes.

ARTICULO IV

Las Partes ejecutarán las diferentes modalidades de cooperación técnica, dentro del marco de los proyectos pesqueros específicos, mediante:

a) Concesión de becas de estudio, de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento técnico.

b) Envío de expertos, investigadores o técnicos para la prestación de servicios de consultoría y de asesoramiento especializado.

c) Intercambio de equipos y materiales.

d) Intercambio de informaciones y experiencias.

ARTICULO V

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos comprendidos entre las modalidades de cooperación técnica a que se refieren los artículos III y IV, de conformidad con lo establecido en las legislaciones nacionales y los respectivos Acuerdos Complementarios.

ARTICULO VI

Corresponderá a los respectivos sectores pesqueros nacionales la concertación de los proyectos de cooperación técnica previstos en el Artículo II, así como encargarse de realizar la tramitación necesaria, conforme a la legislación vigente sobre la materia en cada país.

ARTICULO VII

Las Partes se reunirán por lo menos una vez al año y en forma alterna en cada país, con la finalidad de:

- a) promover, agilizar y, en su caso, controlar la aplicación del presente Convenio y los Acuerdos Complementarios.
- b) Supervisar el grado de avance propendiendo el perfeccionamiento de los proyectos pesqueros específicos.
- c) evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos pesqueros específicos.

ARTICULO VIII

Cualquier diferencia entre las Partes, relativa a la interpretación o ejecución de este Convenio, será resuelta por la vía diplomática.

ARTICULO IX

El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años y entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la última notificación por las cuales las Partes se comuniquen mutuamente haber cumplido con los requisitos legales internos de cada país para el perfeccionamiento del mismo.

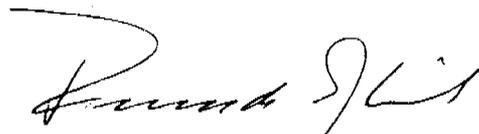
ARTICULO X

El plazo del presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra, con por lo menos seis meses de antelación a la expiración del respectivo período, su decisión de darle término.

Firmado en la ciudad de Lima, a los seis (6) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares de idéntico tenor literal e igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU



RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores



FRANCISCO TUDELA
Ministro de Relaciones
Exteriores